

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 3 DE FEBRERO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 90.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Illmo. Sr Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en 1.º del actual se me comunica lo que sigue.»

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado 3.º.—Circular.—El Exmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, dice con esta fecha al Director general de Instruccion pública lo siguiente. —Ilustrisimo Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las circunstancias especiales y de los méritos que concurren en los Maestros de instruccion primaria superior *D. Manuel Galindo* y *D. Genaro de la Calle y Berzosa*, se ha dignado S. M. concederles la actitud necesaria para que puedan obtener plaza de Inspector y desempeñar la enseñanza en las escuelas normales del Reino. Mas habiendo llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que se repiten solicitudes de esta especie, y deseando ponerles término y abrir sin embargo el camino á los profesores de mérito distinguido que no han podido estudiar en las escuelas normales superiores para aspirar á los beneficios de las últimas disposiciones, se ha servido S. M. mandar que en tales casos se observen las siguientes reglas. Primera: que el aspirante ha de haber estudiado dos años en escuela normal antes de la reorganizacion de estos establecimientos ó ejercido diez años el magisterio. Segunda: que se forme expediente con informe del Inspector y de la Comision superior de la provincia con respecto á los méritos contraídos por el interesado, y con certificaciones de haber observado la mejor conducta en todos los pueblos donde hubiere enseñado. Ter-

cera: aprobacion de este expediente por la Direccion general de Instruccion pública concediendo permiso para optar á la gracia que se solicita. Y Cuarta: un exámen ante el Tribunal creado para examinar á los que han seguido toda la carrera de maestros normalistas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Y de orden tambien de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1,851. —El Subsecretario: *Antonio Gil de Zarate*.—Sr. Gobernador de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 28 de Enero de 1,851.—P. I. D. G. Fermin Ladron de Cegama.

Concluye el reglamento especial de las escuelas de instruccion primaria que empezó á publicarse en el Boletín oficial correspondiente al dia 29 de Enero próximo pasado núm. 13.

TITULO IV.

De las materias de enseñanza y de su distribucion entre los maestros.

- Art. 37. En la escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor extension.
- Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urbanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el director y profesores de esta escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del maestro á sus oportunas esplicaciones.
- Art. 39. La pedagogia y los conocimientos de que habla el artículo anterior se esplicarán por el director de la escuela. Las demas materias se distribuirán entre los maestros en la forma siguiente:
- 1.º Gramática castellana: nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografía é historia, especialmente de España.
 - 2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes: dibujo lineal.
 - 3.º Elementos de fisica, química é historia natural: agricultura.
 - 4.º Direccion de la escuela práctica y enseñanza en el seminario de lectura y caligrafia, para que los aspirantes á maestros se perfeccionen en estas materias esenciales.

Cuando á juicio del director convenga alterar esta distribución en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la dirección general de Instrucción pública.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el lugar que ocupe en la escuela, á no ser que á consulta del director determine otra cosa el gobierno.

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos.

Art. 40. Los alumnos de la escuela central se dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por el gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costeen á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato, sin distinción alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos esternos aspirantes á maestros, satisfarán por derechos de matrícula 80 rs. vn. en los plazos señalados para las escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al seminario:

1.º Cama, compuesta de un tablado, un colchon, un jergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada.

2.º Un traje completo de calle, de frac ó levita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano.

3.º Otro traje completo y decente para dentro de la casa.

4.º Cuatro camisas usuales y dos de dormir.

5.º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas.

6.º Cuatro pañuelos, tres toallas y tres servilletas.

Cubierto y cuchillo de mesa; no han de ser de plata.

Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oír misa.

El director establecerá el órden conveniente para el cuidado, conservacion y reemplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la escuela.

Art. 45. En la escuela práctica se admitirán hasta 500 alumnos, repartiéndose entre las dos secciones segun la instrucción de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres se formará del director, dos profesores de la escuela y dos concejales de Madrid.

Art. 47. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título 5.º del reglamento general.

TITULO VI.

De la duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1.º de setiembre y concluirá en fin de Junio: durante las vacaciones los alumnos internos podrán obtener licencia del director para ausentarse del seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las escuelas normales: sin embargo, el director propondrá al gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor estension que debe tener la enseñanza.

Art. 50. El director, poniéndose de acuerdo con los profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los inspectores generales de instrucción primaria y el de la provincia de Madrid darán en la escuela central las lecciones que les encargue la dirección general de instrucción pública, pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los profesores.

Art. 52. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la escuela central tendrán lugar en los 15 primeros días del mes de setiembre. El día 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Art. 54. Para que sea admitido un alumno despues de terminado el plazo, se necesita órden espresa de la dirección general de instrucción pública, que no se espedira sin un motivo especial y extraordinario.

Art. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad é instrucción de todos los alumnos, y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

Art. 56. Habrá además exámenes de tres clases, á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestro.

Art. 57. Los particulares se verificarán ante los profesores de la escuela, bajo la presidencia del director ó del maestro primero, en los días próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos días de marzo.

Art. 58. Los exámenes de fin de curso serán públicos y segun dispone el art. 71 del reglamento general. El órden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que espresa el artículo anterior se establecerá previamente por el director, de acuerdo con los pro-

fesores, que comunicará á la dirección general de instrucción pública.

Art. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al director y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 65, 64, 63 y 66 del reglamento general.

Art. 61. El tribunal ante que han de celebrarse los exámenes para obtener el título de maestro se compondrá de dos consejeros de instrucción pública, presidiendo el mas antiguo de estos, del director de la escuela, de dos inspectores generales del ramo y dos maestros de la escuela, haciendo de secretario el que lo sea de la misma.

Art. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el gobierno, procediendo, sin embargo, con mayor severidad, y dando á los mismos ejercicios la ampliacion conveniente, á juicio del tribunal.

Art. 63. El secretario llevará acta de todo y presentará al tribunal los expedientes y hojas de estudios de todos los examinados para que se puedan tomar en consideracion las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la escuela.

Art. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

Art. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del tribunal y por el secretario; y por este se facilitará á los interesados, la oportuna certificación, que ha de visar el presidente.

Art. 66. Los aprobados presentarán esta certificación al director de la escuela, y prestarán en sus manos el juramento de fidelidad á la Constitución y á la Reina y de desempeñar lealmente el cargo de maestro.

Art. 67. El director formará el expediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificación de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados a la expedicion del título, y lo remitirá á la dirección general de instrucción pública.

Art. 68. En seguida se espedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de maestro superior normal espresándose en él la circunstancia de haber sido alumno de la escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificación refiera.

Art. 69. Estos títulos se remitirán por la dirección general de instrucción pública al director de la escuela, y por este se entregarán á los interesados cuidando de que cada uno estampe su firma y rúbrica en el título que reciba.

TITULO VIII.

De la contabilidad y régimen económico.

Art. 70. Todos los gastos de la escuela central se satisfarán por la pagaduría del ministerio; los que correspondan á la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la escuela.

Art. 71. El director remitirá á la dirección general en los quince primeros días de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, expresará el director con toda claridad y distincion la parte relativa á la escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

Art. 72. El director y los maestros de la escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el director general de Instrucción pública.

Art. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el director mediante recibo de los interesados. El director puede delegar este encargo en el mayordomo.

Art. 74. La compra de comestibles y demás gastos que ocurran, estarán á cargo del mayordomo: el director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dacion de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economía de la casa, y solo se faltará á ella en caso de necesidad y por el menos tiempo posible.

Art. 75. Todas las rentas correspondientes á la escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del director general de Instrucción pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de los depositarios de las universidades en los demás distritos.

Art. 76. El director de la escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las provincias del distrito y el ayuntamiento de Madrid, y de las contraidas por todos los interesados en la escuela.

Art. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el maestro secretario de la escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente día de haberse terminado la recaudacion ó de haber concluido el plazo prelijado para este objeto.

Art. 78. El maestro destinado á la escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El director de la escuela pasará al general de Instrucción pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

TITULO IX.

Del material de la escuela.

Art. 79. El edificio en que está situada la escuela central se

distribuirá en esta forma: en el piso bajo, la cocina y sus adyacentes, el comedor; cuatro clases para las enseñanzas del seminario, una de ellas para el dibujo, el departamento de la escuela práctica, la habitación del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitación del director y su familia, la del inspector, la del segundo maestro de la práctica y del conserje, la secretaria y el gabinete de historia natural, física y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tengan la extensión suficiente para que las camas estén con anchura, separadas unas de otras por biombos ó mamparas y con toda la ventilación necesaria; un cuarto ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitación del capellán, maestro de religión y moral. Si hubiese posibilidad se deberá construir un oratorio. Habrá también una enfermería independiente de los dormitorios.

Art. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la escuela en la parte de seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la escuela práctica, serán costeados por el gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio con arreglo al art. 79 se formarán inmediatamente. La diputación provincial y el ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligación con respecto á la escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por real decreto de 30 de marzo de 1,839.

TITULO X.

De la distribución de horas y trato que á los seminaristas conviene.

Art. 81. La distribución de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el orden doméstico de los alumnos, empleados y sirvientes, serán objeto del reglamento interior de la escuela.

Art. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana, y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasarán de siete; se emplearán once en las clases y salas de estudios, y las restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

Art. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la escuela; los días festivos irán á paseo juntos y acompañados del capellán y del inspector. Únicamente á los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas despues de oír misa, y con la precisa condición de estar de vuelta en la escuela al anocheecer.

Art. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duración.

Madrid 9 de setiembre de 1,850.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 4 de Enero de 1,851.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.



Núm. 91.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Protección y Seguridad pública, Guardia Civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al desertor del presidio de la carretera de Vigo, cuya media filiación se estampa á continuación, y caso de lograrla lo remitirán con toda seguridad á disposición del Juez de primera instancia de esta ciudad por quien es reclamado. Zamora 30 de Enero 1,851.—P. I. D. G. *Fermin Ladron de Cegama.*

Media filiación del confinado Buenaventura Terrado cuyas señas personales se espresan á continuación. Hijo de Buenaventura y de Micaela Palacios natural de Zaragoza partido de id. provincia de id. vecindado en su pueblo de estado soltero y de oficio escribiente. Presidio de la Carretera de Vigo en Zamora 23 de Enero de 1851.—El Mayor. *Antonio Granados.*

Señas generales.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, Edad 20 años, Pelo negro, Ojos id. Nariz regular, Barba Lampiña, Cara regular, Color trigueño.

Desertó de este presidio el 22 del presente.

Por el Juez de primera instancia de Santander en 10 del actual se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Antonio Herrero, natural que dice ser de Novelda, en Alicante, procesado en este Juzgado por un hurto de consideración que ejecutó en Carruaje público, se ha fugado el 3 del corriente desde la Cárcel del pueblo de Cogollos provincia de Burgos.

Este sugeto, que en el período de un mes, ha practicado dos evasiones al ser conducido á esta Capital, y contra el cual el proceso que instruyo arroja indicios de reato en otros delitos graves; es una de aquellas personas, cuya captura debe procurarse con la mayor eficacia, en beneficio de la sociedad y de la buena administración de justicia.

Al efecto me dirijo á V. S. rogándole adopte las oportunas medidas para que de transitar por alguno de los pueblos de esa Provincia, sea detenido y remitido á esta Capital con toda la precaución y seguridades que hagan imposible una tercera fuga.

En otras ocasiones, segun resulta de autos, ha viajado también con el nombre de José Blanco, y por si en la presente le ocurriese tomar el mismo nombre ván anotadas á continuación las señas personales que constan en sus pasaportes.

Señas como José Blanco.

Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

Idem como Antonio Herrero.

Edad 26 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

Lo que se inserta en este periódico para que por parte de los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad se procure la captura del sugeto que se espresa en la preinserta comunicacion, remitiéndole en su caso á disposición del referido Juez. Zamora 28 de Enero de 1851.—P. I. D. G: Fermin Ladron de Cegama.

JUZGADOS.

Núm. 93.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de esta Provincia, Subdelegado de Rentas de la misma, &c. &c.

Cito, llamo y emplazo á Bernardo Colino, vecino de Sejas, para que á término de nueve días comparezca en esta Subdelegación á oír sentencia y ser emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio, ha donde á de remitirse la causa seguida contra él y otros por contrabando y defraudación; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y se le señalarán por su reveldia los extradados del Tribunal

parándole perjuicio. Zamora y Enero 31 de 1851. —
P. I. *Fermin Garcia Rodriguez*—*Licenciado: Angel Bustamante.*

Núm. 94.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de esta Provincia, Subdelegado de Rentas de la misma, &c.

Cito, llamo y emplazo á Santiago Chimeno vecino de Calabor para que á término de nueve dias comparezca en esta Subdelegacion á ser indagado en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y su convecino Angel Montesino por aprehension de dos Caballerias menores cargadas de vino, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá la causa su curso y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Enero 29 de 1,851.—P. I. *Fermin Garcia Rodriguez*—*Licenciado: Angel Bustamante.*

Núm. 95.

Don José Sabater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho al patronato de sangre de la Pia memoria fundada en el ex-monasterio de S. Gerónimo, á las afueras de esta Ciudad, por Doña Isabel Nuñez, á fin de que comparezcan en este Juzgado, por el oficio del infrascripto Eseribano, á espresar y justificar el que comtemplen los asista, dentro de nueve dias que se les concede por tercero y último término, con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, como así lo tengo prohibido en la demanda introducida por D. Antonio Ayuso, vecino de Madrid, en representacion de su esposa Doña María de la Asuncion Cherif y Carrasco, Señora del Pego, sobre que como parienta de la fundadora se la declare uno de los patronos de sangre de la citada pia memoria, perteneciéndola el goce y disfrute de los derechos personales y pecuniarios anexos á tal encargo. Dado en Zamora á 28 de Enero de 1,851.—*José Sabater.*— Por mandado de su Señoria: *Antonio Maria Fernandez.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Núm. 96.

El dia 5 del próximo mes de Febrero son exigibles por apremios las cuotas individuales del primer trimestre de este año. La Administracion espera que antes del dia 20 satisfarán los Ayuntamientos la 4.^a parte del cupo de cada distrito, ahorrándola el disgusto de reclamar la espedicion de apremios. Se recomienda á la vez la necesidad de que las personas encargadas de verificar el pago vengán provistas de la factura de la moneda cuyo modelo se circuló en el Boletin oficial núm. 51 del 29 de Abril del año próximo pasado y se advierte que si algun Ayuntamiento considerase preciso para realizar el pago algunos dias mas, con tal que se obligue á verificarle antes del dia 28, lo ponga en conocimiento de la Administracion y será atendido. Zamora 30 de Enero de 1,851.—P. I. *Francisco Arenzana.*

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Núm. 97.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 24 del actual, me comunica el siguiente.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.^o—Se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad central la cátedra de Teoría de los procedimientos y práctica forense, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente.—Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.^o Ser español: 2.^o Tener de edad 24 años cumplidos: 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable: 4.^o ser Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo 2.^o de la seccion 3.^a del Reglamento de estudios, aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1,847.

Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los documentos y titulos correspondientes y con la relacion de sus meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia 24 de Marzo del presente año, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior. Madrid 24 de Enero de 1,851.—El Director general.—*Antonio Gil de Zarate.*— Es copia.—*Gabriel Herrero.*

ADMINISTRACION TESORERIA DE CRUZADA DE ASTORGA.

Núm. 98.

Estando trascurrido mas de tres meses desde que vencieron los plazos señalados, sin haberse aun presentado varios pueblos de esta provincia pertenecientes á la Diócesis de Astorga, á verificar el pago de los sumarios de Cruzada y del indulto que les fueron repartidos para el año próximo anterior, se les previene que de no concurrir inmediatamente á efectuarlo y entregar los sumarios sobrantes en esta Administracion Tesorería no se les admitirán estos, tendrán que pagar su importe y se mandarán comisionados contra los que se hallen en descubierto, en cumplimiento de las repetidas órdenes de la superioridad para activar esta cobranza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga 3 de Enero de 1,851.—*Lorenzo Rodriguez de Ceta.*

ANUNCIO.

A los Ayuntamientos, Alcaldes pedaneos y demas suscritores.

Con arreglo á la condicion 10.^a de la Real orden de 3 de Setiembre de 1,846, bajo cuyas disposiciones se ha subastado y adjudicado la publicacion de este Boletin oficial, el pago ha de hacerse por trimestres adelantados. Por lo tanto, los Sres. Alcaldes se servirán disponer la entrega del importe del primer trimestre para que aquella tenga cumplimiento, evitando reclamaciones y perjuicios: en inteligencia que al respecto de siete maravedis número, ha de pagar cada Ayuntamiento en todo el año de 1,851, treinta y dos reales cuatro mrs.

Los particulares que deseen recibir este periódico oficial, se servirán avisar oportunamente.